



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RESISTENCIA 2
FRE 2336/2021

Resistencia, 17 de junio de 2021.

AUTOS Y VISTOS:

El Expte. N° **FRE 2336/2021**, caratulado: “**AGUIRRE, JONATAN ALEXIS S/ HABEAS CORPUS**”, del registro de la Secretaría Penal N° 1 del Juzgado Federal N° 2 de Primera Instancia de esta ciudad.

Y CONSIDERANDO:

I.- El hábeas corpus interpuesto por el Sr. Jonatan Alexis Aguirre, interno alojado en la Prisión Regional del Norte (U7), dependiente del SPF tiene por principal objeto su solicitud de ser trasladado de su lugar de alojamiento actual a uno más próximo a la ciudad de Puerto Iguazú, Misiones, donde reside su grupo familiar.

En virtud de lo manifestado, se requirió informe a la Unidad Penitenciaria, la que comunicó que se encuentra en trámite la solicitud de traslado a la Colonia Penal de Candelaria Misiones (U17), en atención a lo oportunamente oficiado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Posadas.

II.- En razón de lo detallado, se convocó a la audiencia del art. 14 de la ley 23.098, oportunidad en la cual Aguirre, asistido por el Defensor Oficial Dr. Gonzalo Javier Molina, reiteró su petición de ser trasladado.

A su vez, los representantes de la Prisión Regional del Norte (U7), precisaron la información relacionada a la solicitud de Aguirre y remarcaron que, por su parte, los trámites correspondientes para proceder al traslado han sido iniciados, y que la demora obedece a circunstancias ajenas a esa Unidad, vinculadas a la organización del Dirección General del Régimen Correccional del Servicio Penitenciario Federal.

Previo a concluir la audiencia celebrada, el Defensor Oficial solicitó que se haga lugar al hábeas corpus impetrado, mientras que los integrantes del Servicio Penitenciario se pronunciaron a favor de su rechazo.



III.- Planteada la cuestión, es vital referirnos y analizar la competencia discrecional del SPF con respecto al traslado y alojamiento de los detenidos bajo su órbita.

Debe señalarse que el movimiento, distribución, traslado y alojamiento de las personas alojadas en las unidades carcelarias resulta, en principio, una facultad propia del Servicio Penitenciario Federal (arts. 72 y 73 de la ley 24.660), lo que descarta la ilegitimidad en sí misma de los traslados ordenados por las autoridades penitenciarias. Tal prerrogativa resulta lógica, pues es la autoridad administrativa quien posee una visión global del estado del sistema carcelario.

Sin embargo, la ejecución de la pena privativa de la libertad, cualquiera sea su modalidad, se encuentra sometida al permanente control judicial, tal como lo prescriben los artículos 3 y 4 de la ley 24.660, y que en consecuencia, han de ser los magistrados quienes monitoreen las medidas llevadas a cabo por el Sistema Penitenciario Federal, o en su caso, si estuviéramos ante un presunto agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención, tal situación podría ser tratada por el juez competente en materia de habeas corpus, de acuerdo a las previsiones de la ley 23.098.

En cuanto a la procedencia formal del recurso de hábeas corpus, en los términos del art. 3 de la normativa citada, corresponde recordar que la Cámara Federal de Casación Penal ha sostenido, en diversas oportunidades, que los traslados de los detenidos en forma injustificada y que importen el alejamiento de su núcleo familiar y social pueden configurar un supuesto de agravamiento de las condiciones de detención en los términos del inciso 2 del art. citado, por transgresión a los artículos 71, 72, 73 y 168 de la ley 24.660 y artículos 5, 31, 70 del decreto 1136/97 (*causa Nro. FSA 206/2015/CFC1, Cámara Federal de Casación Penal, "GAJARDO PEREZ, Juan Carlos s/ habeas corpus"*).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RESISTENCIA 2
FRE 2336/2021

Asimismo, es tarea de los jueces velar por que la privación de libertad se cumpla en forma acorde a los estándares mínimos fijados en la normativa aplicable y, en esa tarea, ordenar, en su caso, el cese de los actos u omisiones de la autoridad pública que impliquen un agravamiento ilegítimo de la forma y condición de la detención, conforme los lineamientos de la Corte Suprema en “Gallardo”, Fallos: 322:2735 y “Defensor Oficial interpone acción del art. 43 de la Constitución Nacional, Fallos: 327:5658 y de la Corte Interamericana en el caso “Neira Alegrúa y otros vs. Perú”, del 19/01/1995 y en el caso “Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay” del 20/09/2004 (*causa Nro. FSA 206/2015/CFC1, Cámara Federal de Casación Penal, “GAJARDO PEREZ, Juan Carlos s/ habeas corpus”*).

Al respecto, cabe señalar el N° 4 de los “Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, que consagra: *“Toda forma de detención o prisión y todas las medidas que afectan a los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, deberán ser ordenadas por un juez u otra autoridad, o quedar sujeta a la fiscalización efectiva de un juez u otra autoridad”*.

Asimismo, en la Resolución 1/08 de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, acerca de Principios y Buenas Prácticas sobre la protección de las personas privadas de la libertad en las Américas, se estableció el control de legalidad de los actos de la administración pública, que afecten o pudieren afectar derechos, garantías o beneficios, reconocidos en favor de las personas privadas de la libertad.

En esa línea, el Principio IX, punto 4, de la Resolución mencionada, establece: *“los traslados de las personas privadas de la libertad deberán ser autorizados y supervisados por autoridades competentes, quienes respetarán, en toda circunstancia, la dignidad y los derechos fundamentales, y*



tomarán en cuenta la necesidad de las personas de estar privadas de su libertad en lugares próximos o cercanos a su familia, a su comunidad, al defensor o representante legal, y al tribunal de justicia u otro órgano del estado que conozca su caso. Los traslados no se deberán practicar con la intención de castigar, reprimir o discriminar a las personas privadas de libertad, a sus familiares o representantes; ni se podrán realizar en condiciones que les ocasionen sufrimientos físicos o mentales, en forma humillante o que propicien la exhibición pública”.

Ello no supone la vulneración del principio de división de poderes, a partir del cual el Poder Ejecutivo Nacional dictó la ley de ejecución penal y estableció expresamente la potestad en cuestión, sino que justamente en virtud de nuestro sistema republicano de gobierno, con los inherentes sistemas de controles entre los diversos poderes, la autoridad judicial puede revisar la decisión en concreto del traslado de un interno de una unidad penitenciaria a otra, a fin de corroborar que aquella no atente contra los derechos fundamentales del ciudadano, consagrados en la ley 24.660, la Constitución Nacional, y en los diversos tratados internacionales que versan sobre la materia.

Es así que, no obstante la facultad del SPF de disponer el traslado y alojamiento de los detenidos, para así decidir deben tenerse en cuenta los derechos subjetivos de los mismos, como por ejemplo a la educación (art. 133), al trabajo (art. 106) y en este caso particular, a estar cerca de su grupo familiar (art. 158, sgtes y cdtes.), todos derechos consagrados en la ley 24.660 de ejecución penal.

En ese sentido, la CSJN ha resuelto que: *“...a diferencia de la evaluación de políticas, cuestión claramente no judicializable, corresponde sin duda alguna al PJJN garantizar la eficacia de los derechos, y evitar que estos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RESISTENCIA 2
FRE 2336/2021

justicia y decidir las controversias” (V. 856. XXXVIII; “Verbitsky, Horacio s/hábeas corpus”, 03/05/2005, Fallos: 328:1146).

Asimismo, el Sistema de Coordinación y Seguimiento de Control Judicial de Unidades Carcelarias, que tiene como objetivo fundamental instar y desarrollar acciones orientadas a asegurar la vigencia concreta de los derechos humanos de las personas privadas de libertad (arts. 5.1 C.A.D.H., 10.1 P.I.D.C.yP. y principios básicos para el tratamiento de reclusos, Naciones Unidas, pto. 5°), destacando el valor de la Persona Humana como objeto de tutela, en su V Recomendación sobre Reglas de Buenas Prácticas en los procedimientos de habeas corpus correctivo, dispuso expresamente que en cualquier caso el intérprete deberá seleccionar y aplicar la norma que resulte más favorable para el detenido o bien preferir la interpretación más amplia de sus derechos (Principio Pro Homine).

IV.- Sentado lo anterior, no podemos soslayar que el sistema carcelario no tiene como finalidad el castigo del detenido, sino su posibilidad de reinserción social, a fin de que obtenga los medios y la contención necesaria para no volver a cometer actos en conflictividad con la ley penal. En este punto, sin perjuicio de que el Suscripto reconoce la realidad de las cárceles en nuestro país, que distan de ser lo que idealmente se plasma en la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales, ello no implica que no debemos asegurar al interno los derechos básicos que le permitan lograr esa reinserción social buscada.

A ese respecto, uno de los factores fundamentales para alcanzar ese objetivo, está relacionado con la mantención y afianzamiento de su grupo familiar. Es por ello que al momento de realizar una ponderación de los derechos del interno y las facultades del SPF en juego, siempre debe privilegiarse y adoptarse todos los medios disponibles para acercar al detenido a su familia.



Cabe tener aquí presente lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos, en su art. 5 inc. 6, que versa “*las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados*”, así como el inc. 3, que consagra que la pena no puede trascender de la persona detenida, lo que sucedería con relación a su familia si no se adoptan los recaudos para permitir la mantención del vínculo.

A su vez, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), establecen en su Regla N° 59 que los reclusos serán internados en establecimientos penitenciarios cercanos a su hogar o a su lugar de reinserción social.

Si bien es cierto que el control judicial del traslado y alojamiento de una persona privada de su libertad son atribuciones que corresponden al juez de ejecución pertinente, cuando la vulneración de los derechos del detenido resulta evidente y/o suficientemente acreditada, se legitima el accionar del juez que resuelve el hábeas corpus determinado.

Adentrándonos en los detalles del caso que nos ocupa, en la audiencia del art. 14 de la ley 23.098, los representantes del SPF informaron que, para decidir este tipo de solicitudes, se tienen en cuenta tres (3) requisitos primordiales: 1) la calificación –conducta- de la persona detenida; 2) que hayan transcurrido seis meses desde su ingreso a la Unidad; 3) que las características del establecimiento de destino sean las adecuadas al perfil criminológico del detenido. Al respecto, se dejó en claro que Aguirre cumple con todos ellos.

En ese sentido, personal del SPF destacó que el trámite administrativo para el traslado ha sido iniciado, por lo que, según sus alegaciones, no se verían agravadas las condiciones de detención, sino que el retardo obedecería a una simple demora por parte de la Dirección General del Régimen Correccional.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RESISTENCIA 2
FRE 2336/2021

Con relación a este punto, si bien la Prisión Regional del Norte habría iniciado –a principios de 2021- el trámite correspondiente, no pueden verse vulnerados los derechos del solicitante por una cuestión burocrática, encontrándonos al día 17 de junio de 2021 y, conforme lo afirmaron los representantes de la Unidad Penitenciaria, aún no se recibió respuesta alguna por parte de la Dirección General.

Asimismo, deviene esencial advertir que el traslado de Aguirre cuenta con la conformidad de su juez de ejecución, es decir el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Posadas, por lo que la demora en el trámite de la presente obedece exclusivamente a trabas administrativas.

En razón de los fundamentos expresados, es que el planteo esbozado por Aguirre reúne las características que autorizan o habilitan el procedimiento de Hábeas Corpus que establece la Ley 23.098, en cuanto describe las situaciones específicas y excepcionales ante las cuales opera dicha acción, que se da contra un acto u omisión de la autoridad pública, aplicándose el inc. 2 del art. 3, en tanto prescribe: *“agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad sin perjuicio de las facultades propias del juez del proceso si lo hubiere”*.

Es así que se debe hacer lugar a lo peticionado y ordenar a la Dirección General del Régimen Correccional del SPF, a través del Director de la Prisión Regional del Norte (U7), que proceda a imprimirle rapidez y celeridad al trámite relativo al traslado de Jonatan Alexis Aguirre a la Colonia Penal de Candelaria Misiones (U17).

Como corolario, se deberá poner en conocimiento de lo aquí resuelto al Tribunal Oral Criminal Federal de Posadas, Misiones, a cargo de la ejecución de la pena del Sr. Aguirre, y por su intermedio a la defensa del prenombrado.

Por todo lo expuesto es que,



#35590757#293248449#20210617100659072

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR a la acción de Hábeas Corpus interpuesta por Jonatan Alexis Aguirre, alojado en la Prisión Regional del Norte (U7), por configurarse en la presente un agravamiento de la forma y condiciones en que se cumple su privación de la libertad, conforme lo normado por el art. 3, inc. 2, de la Ley 23.098 y los argumentos expuestos en los considerandos.

II.- ORDENAR a la Dirección General del Régimen Correccional del Servicio Penitenciario Federal, a través del Director de la Prisión Regional del Norte (U7), que proceda a imprimirle rapidez y celeridad al trámite relativo al traslado de Jonatan Alexis Aguirre a la Colonia Penal de Candelaria Misiones (U17).

III.- PONER EN CONOCIMIENTO al Tribunal Oral Criminal Federal de Posadas, Misiones, a cargo de la ejecución de la pena del Sr. Aguirre, y por su intermedio a la defensa del prenombrado.

IV.- REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

